

310.28

Exp No. 4787 de mayo 12 de 2009

RESOLUCIÓN No. **Nº 0947**
(19 AGO. 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN EL PRESENTE PROCESO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja de fecha 25 de marzo de 2008 presentada ante esta Corporación por el señor FERNAN LÓPEZ CAUSIL, denunció la quema de pastos y árboles en las fincas Las Pavas y Las Yayas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 4 de abril de 2008, rindió informe de visita y elaboró concepto técnico No. 303 de mayo 7 de 2009, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

“La visita técnica y ocular en las fincas Las Pavas y Las Yayas, de propiedad del denunciante, se hizo en compañía del señor Wilson Córdoba Romaña, en calidad de administrador, manifestando este que la quema se había realizado aproximadamente un mes, observándose un quema indiscriminada de un terreno de aproximadamente 1Has, en la cual se encontraba una vegetación de pastos, árboles y rastrojos, ocasionando un daño importante en el hábitat de una gran variedad de aves, roedores y otros mamíferos, ya que las llamas del incendio provocadas por los presuntos infractores alcanzaron un número de veinticuatro (24) árboles en estado adulto y de diferentes especies, además se noto que el suelo no ha tenido ni el más mínimo signo de recuperación, pues este se encuentra totalmente descubierto y desprotegido contra la acción del viento, la lluvia y el sol, a sabiendas de que estos factores son causa importantes en la erosión de los suelos, pérdida de la capa vegetal, microorganismos y de los nutrientes del mismo”.

Que mediante Auto No. 0670 de junio 20 de 2013, se abrió indagación preliminar en contra de los señores JESÚS ARIAS, FRANCISCO PASTOR y JOSÉ POLO, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0130 de febrero 17 de 2015, se ordenó apertura procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JESÚS ARIAS, FRANCISCO PASTOR y JOSÉ POLO, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero indicar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio ambiental estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984. Por tanto, en la medida en que esta disposición no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las

310.28

Exp No. 4787 de mayo 12 de 2009

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0947**

(9 AGO 2020)

**“POR LA CUAL SE ORDENA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA EN EL PRESENTE PROCESO AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

autoridades, que estaba fijada en un término de tres (3) años a partir del momento en el que se produce la infracción.

Por tanto, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados no hay duda que su declaración proceda de oficio, o aun a petición de parte como se está solicitando en este memorial, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con una cato viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Precisamente, porque, el procedimiento sancionatorio en materia ambiental tiene un carácter especial, se encuentran afectadas por una transición normativa; que si bien la Ley 1333 de 2009, en su artículo 10 determino la caducidad a los 20 años. Tal término no se aplica en este proceso, pues la misma ley en el artículo 64 previo un régimen especial de transición en los siguientes términos:

“Artículo 64: Transición de Procedimientos: el procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del decreto 1594 de 1984”.

Por ello, se acude al Código Contencioso Administrativo que regula de manera general la caducidad de la mencionada facultad a la luz de los artículos 1º y 38 del C.C.A, vigente en ese momento.

En el presente caso, tenemos que la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, aplicable estaría regulada por las disposiciones del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, vigente para la época, que establece que “La facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de producido el actos que pueda ocasionarlas”. Termino éste que se encuentra vencido y que es reiterado por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de los señores JESÚS MARÍA ARIAS BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.994.438, FRANCISCO ANTONIO PASTOR DE HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.166 y JOSÉ ELADIO POLO BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.369, son anteriores a la vigencia de la Ley 1333 de 2009 ya que datan del mes de abril de 2008, ya que esta entró a regir a partir del 21 de julio de 2009. Así las cosas, es claro que la administración, para el caso concreto disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos, esto es, a través del informe de visita de 4 de abril de 2008, para iniciar y concluir el procedimiento sancionatorio ambiental.

310.28

Exp No. 4787 de mayo 12 de 2009

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 AGO. 2020)

No 0947

"POR LA CUAL SE ORDENA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN EL PRESENTE PROCESO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que así las cosas, en efecto ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en el caso específico; y se procederá a decretar la caducidad de la acción y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese decretar la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado en el proceso sancionatorio ambiental contra los señores JESÚS MARÍA ARIAS BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.994.438, FRANCISCO ANTONIO PASTOR DE HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.166 y JOSÉ ELADIO POLO BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.369, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la decisión a los señores JESÚS MARÍA ARIAS BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.994.438, FRANCISCO ANTONIO PASTOR DE HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.166 y JOSÉ ELADIO POLO BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.369.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO CUARTO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHONNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.